

ORGANISMO AUTÓNOMO “ESCUELAS INFANTILES DE PÁJARA”

EL SECRETARIO DELEGADO DEL ORGANISMO AUTÓNOMO “ESCUELAS INFANTILES DE PÁJARA”.

CERTIFICADO: Que por el Sr. Presidente Delegado del Organismo Autónomo “Escuelas Infantiles de Pájara” se ha dictado una resolución nº 25/2020 de fecha 19 de marzo, cuyo tenor literal es el siguiente:

“DECRETO DEL PRESIDENTE.- Dada cuenta de la situación de pandemia provocada por el COVID-19 y de que mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se ha procedido a declarar en España el Estado de Alarma en todo el territorio nacional para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el citado virus.

CONSIDERANDO: Que el mencionado Real Decreto en su artículo 9 dispone que “se suspende la actividad educativa presencial en todos los centros y etapas, ciclos, grados, cursos y niveles de enseñanza contemplados en el artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, incluida la enseñanza universitaria, así como cualesquiera otras actividades educativas o de formación impartidas en otros centros públicos o privado. Durante el período de suspensión se mantendrán las actividades educativas a través de las modalidades a distancia y «on line», siempre que resulte posible”.

CONSIDERANDO: Que el artículo 3 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por asistencia y estancia en las Guarderías Infantiles de Pájara, prevé respecto del devengo de la tasa y la obligación de contribuir, que nacerán “cuando se inicie la prestación de los servicios, entendiéndose a estos efectos que se inicia dicha prestación bien cuando media solicitud de los mismos bien cuando hayan empezado a prestarse aún sin previa petición”. A resultas de lo cual, estando actualmente, y por los motivos indicados, las Guarderías municipales cerradas, y no prestándose este servicio público, no resulta procedente el cobro de dicha tasa, en tanto en cuanto no se reanude la prestación del mismo.

RESULTANDO: Que el artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril de Tasas y Precios Públicos establece que “procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice el hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo”.

RESULTANDO: Que el cese en la prestación del servicio público, y el cierre de las Guarderías se produjo en fecha 13 de marzo, cuando ya por las familias se habría producido el abono de la tasa mensual correspondiente a este mes, se entiende más oportuno que la devolución de la cuota, que una vez se reinicie la prestación del servicio de guarderías se reduzca proporcionalmente la cuota a abonar en el primer mes.

En su virtud y en uso de facultades que me están conferidas por la legislación vigente y que han sido debidamente referidas en la exposición precedente, **RESUELVO:**

Primero.- Suspender el abono de la tasa por asistencia y estancia en las Guarderías Infantiles de Pájara durante el tiempo en que continúe vigente la Declaración del Estado de Alarma.

Segundo.- Poner en conocimiento de las familias que una vez se reinicie la prestación del servicio, se detraerá de la tasa a abonar en el primer mes, la parte proporcional ya abonada en el mes de marzo de 2020.

Tercero.- Publicar la presente Resolución en la página web municipal y en los tablones de anuncios de este Ayuntamiento Notificar el presente Acuerdo significando a los interesados que el mismo pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y contra la misma podrá interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

ORGANISMO AUTÓNOMO “ESCUELAS INFANTILES DE PÁJARA”

1.- *Recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dicta la presente Resolución, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

2.- *Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, art. 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*

3.- *Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que dicta el presente acuerdo en los casos y plazos previstos en el art. 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa 1ª, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.*

Lo manda y firma el Sr. Presidente, en Pájara, en la fecha de que figura en la firma digital, firmado digitalmente, el Secretario Delegado, doy fe.”

Y para que así conste y surta los efectos que procedan, expido la presente, de orden y con el visto bueno del Sr. Presidente, en Pájara, en la fecha señalada digitalmente.